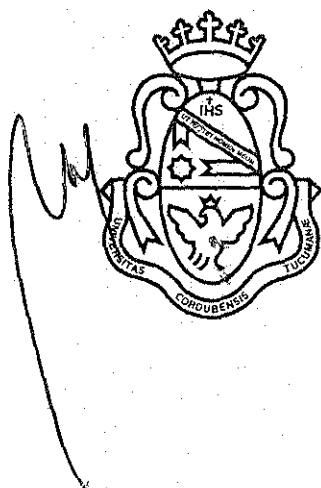




Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 38324/2013

VISTO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ing. Daniel Juan Alberto ABUD (DNI 16.293.849) en contra de la Resolución HCS 504/2016; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 395/396 bajo el N° 59070, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

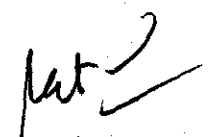
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ing. Daniel Juan Alberto ABUD (DNI 16.293.849), en contra de la Resolución HCS 504/2016, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 395/396 bajo el N° 59070, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTE
DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Prof. Dr. HUGO G. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

988



CUDAP: EXP. Nro.
0038324/2013

CORDOBA, 23 AGO 2016.

Dictamen N°: 59070.

Ref.: DPTO. ING. ECONOMÍA
Y LEGAL S/ LLAMADO A
SELECCIÓN INTERNA UN
PROF. TITULAR D.
EXCLUSIVA EN LA CAT. DE
ECONOMÍA.

Sr. Abogado Director:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Dirección que ya se ha expedido en diversas oportunidades, en esta instancia, es para que dictaminemos sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Prof. Daniel Juan Alberto Abud solicitando la nulidad de la Resolución Nro. 504-HCS-2016 basado en el artículo 22, inciso b) de la Ley 19549.

En dicha presentación sostiene que el día 25/07/2016, a las 9:00hs., tomó vista del expediente de referencia y pudo constatar que el entonces Secretario Académico y actual Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC, Ing. Pablo Recabarren insertó la fecha en la que se agregó al expediente el recurso de reconsideración - 11 de agosto de 2015-, omitiendo la hora, seguramente por error involuntario y ofrece su testimonio para acreditar su presentación antes de las 10 horas del día 11 de agosto de 2015.

Debo decir, que en autos se ha agotado la vía administrativa, sin embargo, en esta oportunidad el Prof. Abud sostiene interponer recurso de revisión, en tal sentido, conviene puntualizar que dicho remedio impugnativo tiene carácter extraordinario y que, como su nombre lo indica, permite, en casos excepcionales, la revisión de un acto administrativo firme.

En el recurso interpuesto no se han agregado los documentos que dice afirma conocer con la interposición de la revisión. El inciso invocado por el recurrente "inc. b" se refiere a documentos decisivos y que por su importancia puedan hacer variar la resolución adoptada, del escrito presentado no surge el cumplimiento de tal extremo.

En efecto, el recurrente debe acreditar la existencia de la documentación con la incorporación en copia de las mismas o bien determinar que expresa en su contenido cada documental que sostiene lo favorece. Ello debe surgir de la solicitud de revisión en forma precisa y acabada para poder determinar, por parte de la administración, que no era conocida con anterioridad y que no medio negligencia, error u omisión del propio interesado.

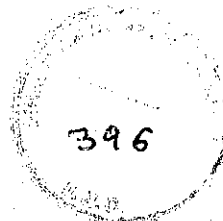
No habiendo acreditado nada de ello corresponde el rechazo del recurso de revisión por formalmente inadmisibile.

Dado el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión, su procedencia no puede extenderse a otros casos que los previstos y determinados en la ley; por ello hay que atenerse a los casos taxativamente establecidos en el artículo.

Por lo expuesto, soy de opinión, salvo mejor criterio, que el H.C.S., de compartir criterio, dicte resolución rechazando el recurso de revisión intentado por resultar formalmente inadmisibile conforme los argumentos expuestos precedentemente.

No obstante y con relación al hecho nuevo planteado debo señalar que el quejoso debe cargar con el peso de su propia negligencia ya que el error es excusable cuando ha habido razón para errar; en el caso de autos, correspondía al Prof. Abud exigir el cargo con la fecha y hora, más cuando se presentaba fuera del plazo de los diez días, pues a él le corresponde obrar con la prudencia adecuada.

Sin embargo, más allá de eso el H.C.S. analizó su recurso desde el punto de vista sustancial no encontrando nuevos y dirimientes elementos de juicio que permitieran variar la decisión adoptada.



Por todo lo expuesto corresponde dictar resolución rechazando el recurso extraordinario de revisión por informalmente improcedente.

ASI DICTAMINO.-

FRANCISCO JOSÉ LINAREZ
ABOGADO ASesor
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Cba., de 23 AGO 2016 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a.....
a sus efectos.-

Sec. Gral.

Dr. Eugenio Carlos Sigilitoa
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA